

Causa N° 108 “C. G. D. C. C/Pcia de Buenos Aires - Poder Judicial S/Pretensión Anulatoria”

ÓRGANO	Juzgado Contencioso Administrativo de Mar del Plata
FECHA	3 de agosto de 2009
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Responsabilidad del secretario. Delegación de funciones. Falta de respeto. Exceso de punición.
HECHOS	<p>El actor promueve demanda contenciosa a fin de solicitar la anulación de la resolución adoptada por la SCBA que lo declaró cesante en el cargo de secretario, por adoptar una conducta negligente y violatoria de los deberes impuestos en los arts. 38 y 116 del CPCC; 127, 128 inc. 2° y 4° y 130 de la ley 5177 y 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Resolución 854/73; la Corte consideró que se había comprometido seriamente el prestigio del poder judicial y la eficacia del servicio de justicia. Entiende que se le imputaron faltas en la realización de tareas que no eran de su competencia, y que eventualmente la sanción es desproporcionada. El Juzgado rechaza la demanda.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>Las obligaciones del secretario Judicial no estaban a la fecha en que se sucedieran los hechos imputados -ni lo están ahora- circunscriptas en una norma exclusiva, sino que surgían de un plexo normativo diverso, integrado -en lo que aquí interesa- por los arts. 38, 124 inc. 1, 125, 127 y 137 del CPCC; arts. 109 a 113 de la ley 5177 (t.o. por dec. 2885/2001), Ac. SCBA 2362/89 y Resolución SCBA 854/73. En consecuencia, de lo reseñado precedentemente resulta que el plexo normativo establece la responsabilidad del Secretario Judicial por los incumplimientos verificados en cuanto a la falta de agregación de escritos, oficios y cédulas, la ausencia de informes de dichos instrumentos, irregularidades en los libros de entradas y salidas, y extravío de 173 expedientes reconstruidos.</p> <p>Si el Juzgado en el cual el actor se desempeñaba estaba en la situación de ruina que describe, aquel como secretario debió notificar de estos problemas a su superior por medio fehaciente, y debió requerirle los medios necesarios para superarlos. Esa era la conducta diligente exigible a un funcionario preocupado por la situación del Juzgado y suya.</p>

En cuanto a la falta de respeto imputada por levantar la voz a la Jueza, dando portazos, considero que la falta quedó suficientemente probada, no siendo válido para desvirtuar esa imputación el testimonio de personas ajenas al órgano jurisdiccional -y conocidas del actor- que pudieran haber dado cuenta de su cortesía, ni tampoco la de los mismos empleados declarantes en relación al trato personal que aquel les dispensaba, por no ser esto objeto de la prueba.

Las faltas verificadas se encontraban tipificadas como supuestos que podían dar lugar a una sanción de tipo expulsiva, según el plexo normativo que constituía el régimen sancionatorio aplicable al caso, por lo cual corresponde desestimar el planteo formulado por este tema. La sanción que le fuera aplicada al actor se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas.